

**DIRECTIVA 2003/113/CE DE LA COMISIÓN  
de 3 de diciembre de 2003**

**por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que atañe a la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas en los cereales, en los alimentos de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/62/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/60/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/69/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/84/CE de la Comisión <sup>(8)</sup>, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2003/31/CE de la Comisión <sup>(9)</sup> se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas ya existentes 2,4-DB, linurón y pendimetalina.
- (2) Mediante la Directiva 2003/23/CE de la Comisión <sup>(10)</sup>, se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las nuevas sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida.

- (3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir la fijación de determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).

- (4) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer un LMR provisional nacional, antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.

- (5) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas en cuestión, las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas fueron concluidas en forma de informes de revisión de la Comisión. Los informes de evaluación relativos a las citadas sustancias se acabaron de redactar en las fechas mencionadas en las Directivas de la Comisión citadas en el primer y segundo considerando. Estos informes establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para las sustancias en cuestión. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(11)</sup> y al dictamen del Comité científico de las plantas <sup>(12)</sup> sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los LMR propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 154 de 21.6.2003, p. 70.

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

<sup>(4)</sup> DO L 155 de 24.6.2003, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO L 175 de 15.7.2003, p. 37.

<sup>(7)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 247 de 30.9.2003, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO L 81 de 28.3.2003, p. 39.

<sup>(11)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMU-VIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

<sup>(12)</sup> Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) ([http://europa.eu.int/comm/food/fs/index\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/food/fs/index_en.html)).

- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales para las sustancias contempladas en la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir el desarrollo de utilizaciones adicionales de las sustancias activas en cuestión. Transcurrido ese período, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con el fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB, linurón, pendimetalina, imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida recogidos en el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 2

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a la sustancia pendimetalina recogidos en el anexo II de la presente Directiva. En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB y oxasulfurón recogidos en el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB, linurón, pendimetalina, imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida recogidos en el anexo IV de la presente Directiva.

#### Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a más tardar, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones con efecto a partir del 4 de junio de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)								
	2,4-DB	Linurón	Imazamox	Pendimetalina	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
CEREALES	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Cebada									
Alforfón									
Maíz									
Mijo									
Avena									
Arroz									
Centeno									
Sorgo									
Triticale									
Trigo									
Los demás cereales									

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

## ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 del anexo I <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	En los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
Pendimetalina	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

<sup>(1)</sup> Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

<sup>(2)</sup> Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

<sup>(3)</sup> Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 % el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa.

En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

<sup>(4)</sup> Las llamadas <sup>(1)</sup>, <sup>(2)</sup> y <sup>(3)</sup> no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

## ANEXO III

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales en el anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602	En la leche y productos enumeradas en el anexo I dentro de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408
2,4-DB	0,05 (*) (p) carne, 0,1 (p) hígado, riñón	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)
oxasulfurón	0,05 (*) (p)		

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

## ANEXO IV

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etosisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>		0,05 (*) (p)							0,01 (*) (p)
i) CÍTRICOS									
Pomelos									
Limones									
Limas									
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)									
Naranjas									
Toronjas									
Otros		0,05 (*) (p)							0,01 (*) (p)
ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA									
Almendras									
Nueces del Brasil									
Anacardos									
Castañas									
Cocos									
Avellanas									
Macadamias									
Pacanas									
Piñones									
Pistachos									
Nueces comunes									
Otros		0,05 (*) (p)							0,01 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
iii) FRUTOS DE PEPITA									
Manzanas									
Peras									
Membrillos									
Otros		0,05 (*) (p)							0,01 (*) (p)
iv) FRUTOS DE HUESO									
Albaricoques									
Cerezas									
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)									
Ciruelas									
Otros		0,05 (*) (p)							
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS									0,5 (p)
a) Uvas de mesa y de vinificación									
Uvas de mesa									
Uvas de vinificación									0,01 (*) (p)
b) Fresas (distintas de las silvestres)									0,01 (*) (p)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)									
Zarzamoras									
Moras árticas									
Moras-frambuesa									
Frambuesas									
Otros									0,01 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)									
Mirtilos									
Arándanos									
Grosellas (rojas, negras y blancas)									
Grosellas espinosas									
Otros									0,01 (*) (p)
e) Bayas y frutas silvestres		0,05 (*) (p)							0,01 (*) (p)
vi) OTRAS FRUTAS									
Aguacates									
Plátanos									
Dátiles									
Higos									
Kiwis									
Kumquats									
Lichis									
Mangos									
Aceitunas									
Frutos de la pasión									
Piñas									
Papaya									
Otros	0,05 (*) (p)			0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>									0,01 (*) (p)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS									
Remolacha		0,2 (p)	0,2 (p)						
Zanahorias		0,5 (p)							
Apionabos			0,2 (p)						
Rábanos rusticanos									
Patacas		0,2 (p)	0,2 (p)						
Chirivías		0,2 (p)	0,2 (p)						
Perejil (raíz)									
Rábanos									
Salsifíes									
Boniatos									
Colinabos									
Nabos									
Ñames		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)						
Otros		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)						0,01 (*) (p)
ii) BULBOS									
Ajos									
Cebollas									
Chalotes									
Cebolletas									
Otros		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)						



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES									
a) Solanáceas									0,2 (p)
Tomates									
Pimientos									
Berenjenas									0,01 (*) (p)
Otros									
b) Cucurbitáceas de piel comestible									0,1 (p)
Pepinos									
Pepinillos									
Calabacines									0,01 (*) (p)
Otros									0,1 (p)
c) Cucurbitáceas de piel no comestible									
Melones									
Calabazas									
Sandías									
Otros									0,01 (*) (p)
d) Maíz dulce		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)						0,01 (*) (p)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASICA									
a) Inflorescencias									
Brécoles									
Coliflor									
Otros									

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
b) Cogollos									
Coles de Bruselas									
Repollos									
Otros									
c) Hojas									
Coles de China									
Berzas									
Otros									
d) Colirrábanos			0,05 (*) (p)						0,01 (*) (p)
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		0,05 (*) (p)							
a) Lechugas y similares									
Berros									
Canónigos									
Lechugas									
Escarolas									
Otros		0,05 (*) (p)							
b) Espinacas y similares									
Espinacas									
Acelgas									
Otros		0,05 (*) (p)							
c) Berros de agua		0,05 (*) (p)							
d) Endibias									

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
e) Hierbas aromáticas									
Perifollos									
Cebollinos		1 (p)							
Perejil		1 (p)							
Hojas de apio		0,05 (*) (p)							
Otros			0,2 (p)						0,01 (*) (p)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)									
Judías (con vaina)		0,1 (p)							
Judías (sin vaina)									
Guisantes (con vaina)		0,1 (p)							
Guisantes (sin vaina)		0,05 (*) (p)							
Otros			0,05 (*) (p)						0,01 (*) (p)
vii) TALLOS JÓVENES									
Espárragos									
Cardos comestibles		0,1 (p)							
Apios									
Hinojos									
Alcachofas									
Puerros									
Ruibarbo		0,05 (*) (p)							
Otros		0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)						0,01 (*) (p)
viii) HONGOS Y SETAS									
a) Setas cultivadas									
b) Setas silvestres	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etosisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
<b>3. LEGUMBRES</b>									
Judías									
Lentejas									
Guisantes									
Otros	0,05 (*) (p)	0,1 (p)	0,1 (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (p)
<b>4. SEMILLAS OLEAGINOSAS</b>									
Semillas de lino									
Cacahuetes									
Semillas de adormidera									
Semillas de sésamo									
Semillas de girasol									
Semillas de colza									
Habas de soja									
Mostaza									
Semillas de algodón									
Otros	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)
<b>5. PATATAS</b>									
Patatas tempranas									
Patatas para almacenar	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
<b>6. TÉ (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
<b>7. LÚPULO (desecado) incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.